RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0539 -2018-MDI

Independencia, 21 DIC. 2018

VISTO, *el Expediente Administrativo N° 20737-2018: la señora Ligia Candelaria LA BORDA DUEÑAS TOVAR, ha solicitado la Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios y Otros, solicitando la formalización de sus contratos de manera permanente, y;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 20737 de fecha 30/11/2018, la Sra. Ligia Candelaria La Borda Dueñas Tovar, solicita la Desnaturalización de sus Contratos de Locación de Servicios del 20 de mayo del 2016 hasta la actualidad, la Declaración de existencia de vínculo laboral, la Formalización de contratos de naturaleza permanente; y, la Incorporación a planilla de trabajadores permanentes dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 (Fojas 625)

Que, mediante INFORME N° 974-2018-MDI-GAyF/SGRH/SG de fecha de recepción de GAJ 17/12/2018 el Sub Gerente de Recursos Humanos, advierte la no procedencia de lo solicitado por la ***Sra. Ligia Candelaria La Borda Dueñas Tovar. (Fojas 634)***

Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Conforme a lo expuesto por la SRA. LIGIA CANDELARIA LA BORDA DUEÑAS TOVAR, solicita la Desnaturalización de sus Contratos de Locación de Servicios, la Declaración de Existencia de su Vínculo Laboral, la Formalización de sus Contratos de Naturaleza Permanente; y, su Incorporación a la Planilla de Remuneración del Decreto Legislativo N° 276, ello bajo el sustento que viene desempeñando labores de naturaleza permanente desde el 20 de mayo del 2016 hasta la actualidad; sin embargo, ha sido considerado a través de modalidades contractuales distintas a las que le corresponderían, siendo que a la fecha su vínculo está sujeto a la contratación bajo la modalidad de locación de servicios, habiendo superado en exceso el termino establecido en la Ley para ser considerada personal de naturaleza permanente; asimismo, solicita ser considerado su contratación en el cargo de facilitador de gestión pública del despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Independencia, a fin de ser considerado personal de naturaleza permanente.

Siendo así, corresponde analizar si el administrado se vinculó con esta Entidad mediante Contratos de Locación de Servicios que estaban desnaturalizados, y si procede su incorporación a la Planilla de Remuneraciones del Decreto Legislativo N° 276, entre otros.

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telf.: (043) 428814

Pero previamente, debemos recordar que la Municipalidad Distrital de Independencia está sujeta al Principio de Legalidad, según el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas".

Ahora bien, el CONTRATO LABORAL puede ser entendido como "Un negocio jurídico por el cual el trabajador presta sus servicios personales por cuenta ajena en una relación de subordinación a cambio de una remuneración"; siendo tres los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten pacíficamente: La prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia"

Por otra parte, en lo que respecta al CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, es preciso señalar en primer lugar, que la contratación bajo esta modalidad tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No Personales del Estado, el cual regulaba entre otras cosas la adquisición de servicios no personales, a través de contratos de Locación de Servicios. El citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para atender una necesidad intangible. Se orienta, a la producción, construcción, habilitación, funcionamiento, orientación, preservación u otros, de mide por sus efectos y resultados".

En relación, al CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, el Artículo 1764° del Código Civil, dispone que: ***"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".***

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, definió el citado contrato de la siguiente manera: "Por la locación de servicios, el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral, en el servicio público dicho contrato se denomina Contrato de Servicios No Personales".

Nótese que en estas definiciones se precisa que el prestador de servicios no se encuentra subordinado al comitente, en este caso la Entidad, pues dicho contrato se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios y es que de recibir órdenes, estar sujeto a control o a alguna otra manifestación de sujeción al comitente, se estaría frente a una relación de naturaleza laboral, la cual se caracteriza por el elemento de subordinación.

En este sentido, la relación originada por la Locación de Servicios trae intrínseca la ausencia de subordinación y el carácter de temporalidad (y no permanencia) en tanto el administrada no demuestre que se le haya contratado por plazo mayor o no se hayan respetado los términos del contrato.

En síntesis, se desprende que el Contrato de Locación de Servicios, con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales, que son: ***La prestación personal (intuito personaje), la retribución y la autonomía.***

En este punto, es necesario precisar que, aunque no se considere un elemento esencial, la temporalidad de la contratación puede resultar determinante para saber si nos encontramos ante un contrato de trabajo o uno de locación de servicios. Así, el contrato de trabajo está diseñado para una prestación de servicios de carácter subordinada y de plazo indefinido, salvo que medie causa objetiva para que dicha contratación pueda celebrarse a plazo fijo. Mientras que en el caso del contrato de locación de servicios, de acuerdo con el artículo 1768° del Código Civil, su plazo máximo es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. En este orden de ideas, puede afirmarse que una labor de carácter permanente no puede ser contratada mediante un contrato de locación de servicios.

En lo que respecta a la contraprestación, ella también se presenta en el contrato de trabajo como en el de locación de servicios. Por un lado es llamada remuneración, y por otro es denominada retribución. En esencia, ambas suponen la compensación económica por el servicio prestado; sin embargo, los efectos jurídicos de una u otra son distintos. Por ejemplo, refiriéndonos a la remuneración, esta se sujeta a un monto mínimo, constituye un derecho irrenunciable en su ámbito taxativo y sirve de base de cálculo para el pago de los beneficios laborales que emanan de la relación de trabajo. En el caso de la retribución es distinto, pues ella no se sujeta a un monto mínimo, incluso ni siquiera deberá ser pagada con dinero en efectivo (libre disponibilidad) como ocurre con la remuneración, no se trata de un derecho irrenunciable y no sirve de base de cálculo para otros pagos.

Finalmente, y respecto al que creemos es el elemento más importante, nos referiremos a la dependencia o independencia, según sea el caso, entre quien presta el servicio y quien se beneficia de él. Así, según las definiciones de uno u otro contrato, la "subordinación" es propia del contrato de trabajo, mientras que la "autonomía" lo es del contrato de locación de servicios.

Pero, ¿qué se entiende por subordinación?, según el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, la subordinación implica la "sujeción a la orden, mando o dominio de alguien". En términos estrictamente laborales, a grosso modo, la subordinación implica que el agente de la relación de trabajo, denominado empleador, esencialmente tenga el poder para ejercer tres facultades principales: la de dirigir la labor del trabajador, la de supervisar el cumplimiento de dichas labores, y la de sancionar al trabajador, incluso con el despido, por sus ineficiencias e ineptitudes.

Según ***SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo: "(...) la SUBORDINACIÓN*** *(...) constituye un vínculo jurídico, del cual se derivan un derecho y una obligación; el derecho del acreedor de la energía de trabajo de dictar al deudor los lineamientos, instrucciones u órdenes de estime convenientes para la obtención de los fines o el provecho que espera lograr con la actividad de quien trabaja (facultad de mando); y la obligación de este ultimo de acatar esas disposiciones en la prestación de su*

actividad (deber de obediencia), los cuales constituyen una unidad indesligable (...) la subordinación consiste en el derecho del acreedor de disponer de la actividad o energía del trabajo del deudor para la consecución de los fines o provecho que con su aplicación espera lograr. Acatar las manifestaciones concretas de dicho derecho de la ejecución de la prestación"[1].

Ahora bien, ¿qué supone la autonomía?, nuevamente recurriendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, encontramos que la autonomía supone la "condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie".

Sobre el particular, cabe señalar que del legajo personal de doña Ligia Candelaria La Borda Dueñas Tovar que obra en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se advierte que prestó sus servicios mediante la modalidad de Contrato de Locación de Servicios y Órdenes de Servicios.

En este contexto, se aprecia con respecto a los Contratos de Locación de Servicios que éstos son contratos de naturaleza netamente civil, los cuales no generan vínculo laboral alguno con la Entidad contratante; toda vez, que el administrado, percibía una retribución por el servicio brindado y no estaba sujeto al cumplimiento de las normas internas que regulan el actuar del servidor público y por ende no podía ser sancionado disciplinariamente por alguna falta cometida, porque no lleva intrínseco el elemento de subordinación. De igual modo, cabe puntualizar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que prestó sus servicios bajo subordinación, bajo un control de asistencia o que la Municipalidad Distrital de Independencia lo haya contratado por plazo mayor o no haya respetado los términos del contrato, para aducir que realizó una labor de carácter permanente. En este sentido, devienen en improcedentes las pretensiones incoadas por la administrada Ligia Candelaria La Borda Dueñas Tovar, resultando inoficioso el análisis de cada una de ellas.

Que, mediante Informe Legal N° 977-2018-MDI/GAJ/EPAP, de fecha 18DIC. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución administrativa;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE *la solicitud de Desnaturalización de Contratos de Locación de Servicios, Declaración de Existencia de Vínculo Laboral, Formalización de Contratos de Naturaleza Permanente; e Incorporación a la Planilla de Remuneración del Decreto Legislativo N° 276, presentada por la SRA. LIGIA CANDELARIA LA BORDA DUEÑAS TOVAR, mediante Expediente Administrativo N° 20737 de fecha 30/11/2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

---

[1] SANGUINETTI RAYMOND, Wilfredo – Contrato de Locación de Servicios frente al Derecho Civil y al Derecho del Tr05abajo – Editorial Cultural Cuzco, Lima 1988, pp. 293-294

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0539 -2018-MDI

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE *a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.*

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE